



Cuenta. La Secretaria de en funciones, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio signado por el Secretario de Ponencia tres de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.
Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Secretaria General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
 LOS DERECHOS POLÍTICO
 ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/106/2021.

ACTORA: ROSA MARÍA CASTRO
 SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 COMISIÓN NACIONAL DE
 HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
 PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
 ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL
 DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos para resolver el medio de impugnación intentado por **Rosa María Castro Salinas**¹, quien se ostenta con el carácter de ciudadana negra afroamericana del Estado de Oaxaca, con el cual, controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del Partido Político MORENA, la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-770/21, así como, que se le designe como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el

¹En lo subsecuente parte actora.

² En adelante autoridad responsable o CNHJ.

Distrito electoral local XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, o, se le incluya como propietaria en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁴, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

3. Convocatoria del Partido Político Morena⁵. El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

³ En adelante IEEPCO.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

⁵ Visible en <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>



4. Primer medio de impugnación. El tres de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó su primer Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formandose el expediente JDC/89/2021, con la finalidad de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, los resultados del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

5. Reencauzamiento. El cinco de abril de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional reencauzo el expediente señalado en el numeral que antecede a la CNHJ.

6. Resolución de la CNHJ. El diez de abril del presente año, la Comisión de Justicia integró el expediente CNHJ-OAX-770/21, el cual, fue resuelto el doce de abril siguiente, determinando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-OAX-770/21 en cuanto hace al acto reclamado primero, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la actora en cuanto hace al agravio reclamado segundo, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.”

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El diecisiete de abril de este año, la promovente presentó ante este Tribunal su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de controvertir:

La resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-770/21, así como, que se le designe como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, o, se le incluya como propietaria en alguno de los primeros cuatro lugares de

la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

2. Integración, registro y turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **JDC/106/2021**; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación del expediente. El dieciocho de abril siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente en que se actúa, asimismo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

4. Admisión, cierre y fecha de sesión. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las doce horas del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, la **propuesta de resolución** correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para analizar la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸.

⁶ En adelante constitución federal o CPEUM.

⁷ En adelante constitución local.

⁸ En adelante Ley de Medios Local.



En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama una presunta violación a sus derechos político electorales, al controvertir de la autoridad responsable, la determinación emitida al resolver el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-770/21, así como, la omisión de ser designada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, lo que a su consideración transgrede sus derechos político electorales.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales, son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En ese orden, la autoridad responsable refiere que el presente medio de impugnación tendría que ser desechado, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, la cual, se encuentra contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Esto, al considerar que la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-OAX-770/21, fue notificada y colocada en los estrados electrónicos del partido MORENA el día doce de abril del presente año, por ello, señala que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del trece al dieciséis de abril siguiente.

En esa tesitura, la responsable concluye que, el término para impugnar feneció el dieciséis de abril del actual, de ahí que, solicita a este Tribunal que el medio de impugnación sea desechado.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, la presentación del medio de impugnación **sí fue oportuna**, ya que, si bien la responsable adjunta a su informe copia certificada de la captura de pantalla con la cual se notifica la resolución impugnada al correo electrónico de la actora.

Lo cierto es, dicho partido político también notificó esa determinación mediante cédula de notificación por estrados electrónicos⁹ el trece de abril del presente año, misma que fue remitida por la actora, y donde, el Secretario de Ponencia 3 de la CNHJ de MORENA notificó la sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-OAX-770/21.

Documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios Local, misma que, no fue controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

En ese orden este Tribunal determina que, para garantizar el acceso a la justicia de la actora establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se debe de tomar como fecha cierta de la notificación a la actora la efectuada por estrados.

Lo anterior es así, ya que, con si bien, se le notificó en un primer momento a la actora por correo electrónico, lo cierto es que este mecanismo de notificación no dota de certeza a este Tribunal de que efectivamente la actora lo recibió y en ese momento tuvo conocimiento de la resolución que aquí se controvierte.

Por ello, al haber efectuado la autoridad responsable la notificación de la resolución impugnada también por estrados, a fin de maximizar le derecho de la actora, se debe tomar como fecha de notificación, ésta última, ya que, es la que brinda mayor certeza de que efectivamente se notificó.

Máxime que, las notificaciones por estrados están contempladas por la normativa interna del partido político, esto es,

⁹ Visible en la foja 101 del expediente en que se actúa.



en el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de ahí, que es un medio suficiente para dar a conocer la resolución.

Así, atendiendo a que la notificación por estrados se realizó el trece de abril del presente año, se advierte que la impugnación aquí intentada fue oportuna.

Ello es así, ya que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril del actual, siendo así, se arriba a la conclusión que fue presentada en la temporalidad estipulada por el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

Por tal situación, este Tribunal determina que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, no se acredita la extemporaneidad planteada.

TERCERO. Glosa de documentación.

Se tiene por recibido el oficio signado por el Secretario de Ponencia tres de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual, remite las constancias con que da cumplimiento al requerimiento de dieciocho de abril del año en curso, esto es, su informe circunstanciado y documentales con las que sustenta su dicho.

En consecuencia, se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado mediante escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa,

los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface, en términos de la razón y fundamento planteados en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la actora, quien por derecho y ostentándose como ciudadana negra afroamericana del Estado de Oaxaca, promueve el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, además, de que no fue controvertida por la autoridad responsable.

Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**¹⁰, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Así, la actora reclama del CNHJ, la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral en el expediente CNHJ-OAX-770/21, dictado el doce de abril del presente año, de ahí que la actora cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente juicio, ya que, aduce que la responsable no fue exhaustiva al emitir dicha resolución.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Contexto de la controversia.

¹⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



Consideraciones de la CNHJ en la sentencia emitida en el expediente CNHJ-OAX-770/21.

Como se refirió previamente, la hoy actora presentó su primer medio de impugnación ante este Tribunal el tres de abril del presente año, sin embargo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó reencauzar la demanda de la actora el cinco de abril siguiente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que la resolviera.

En ese sentido, la autoridad responsable el doce de abril del presente año, resolvió dicho juicio en los términos siguientes:

La autoridad responsable, determinó que por cuanto hace al **acto reclamado primero**, relacionado con el registro de la actora a diputada por el principio de mayoría relativa, este resultó **improcedente**.

Ello, en atención a que la autoridad responsable señalada en esa instancia, cumplió con la publicitación de su dictamen de solicitudes de registros aprobados para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, esto, en atención a la BASE 2 de la Convocatoria de Diputados Locales de treinta de enero de dos mil veintiuno, la cual, señala que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación el sitio web: <https://morena.si>.

Así, de un análisis al portal de internet previamente señalado, la Comisión de Justicia llegó a la conclusión de que la actora tenía como límite para presentar su impugnación hasta el treinta y uno de marzo pasado, ya que, la publicación de los registros aprobados conforme a la cédula de publicitación por estrados fue realizada el veintisiete de abril del año en curso.

Por ello, determinó que la temporalidad para atender cualquier inconformidad derivada del proceso electivo en el que la actora fue participe, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de abril del presente año, ello, en atención al artículo 39 de su reglamento interno.

Así, concluyó que, por lo que respecta a ese acto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del reglamento de esa Comisión.

Por otra parte, la responsable respecto al **acto reclamado segundo** consistente en el registro de la actora por el principio de representación proporcional, a su consideración este resultó **infundado**, pues determinó que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles, ello en atención al artículo 46 del estatuto partidista.

Puesto que, la citada Comisión cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos ciudadanos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política, esto, en el amparo de la libre auto-determinación y auto-organización que rige a los partidos políticos.

En ese sentido, en la citada resolución denota que la arprobación de un registro diverso al de la actora únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, infrija en modo alguno el derecho a ser votada.

Además, recalcó que la actora no participó en el proceso interno del partido MORENA como militante, sino, como ciudadana externa; por lo que, a su consideración en materia de candidaturas externas, las autoridades instructoras del proceso de selección respectivo cuentan con amplias facultades para determinar quienes participarán en dichos espacios.

Para concluir, en la sentencia en comento la CNHJ señaló que en cuanto a la falta de publicidad de las valoraciones del perfil de los aspirantes a elegir, la metodología de la encuesta, las razones de la negativa a la aprobación del registro entre otros datos que la actora solicitó le fueran entregados, determinó que dicha pretensión no encuentra cavidad dentro del marco jurídico al que se sometió participar la actora.



Pues, conforme a lo establecido en la BASE 2, de la convocatoria emitida, la Comisión Nacional de Elecciones solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas.

Concluyendo que, la autoridad instructora no se obligó a exhibir los datos relativos a la encuesta realizada pues incluso estipulo que estos serían considerados como “información reservada”, así como, tampoco estableció que daría a conocer las razones de la aprobación o negativa de los registros, por tal situación, determinó que no le asistía la razón a la actora.

SEXTO. Agravios, pretensión y litis.

Ahora bien, como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la jurisprudencia **4/99**¹², de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98**¹³, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación.
2. La CNHJ faltó a su deber de resolver con perspectiva de género y con perspectiva intercultural.
3. La CNHJ consideró en su resolución que la aplicación de la acción afirmativa a favor de una precandidata, es una potestad discrecional de MORENA, dejando de cumplir con ello, la acción afirmativa a favor de la ciudadanía afromexicana.

II. La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque la resolución impugnada, y se ordene a la responsable cumplir con la acción afirmativa a favor de la ciudadanía afromexicana de Oaxaca, colocándola como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa o en uno de los primeros cuatro lugares de la lista de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Delimitada la controversia, se advierte que la **litis** consiste en dilucidar si la determinación emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-OAX-770/21 fue correcta, y, si ésta vulneró los derechos político electorales de la actora.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestiones de método, este Tribunal estudiará, en primer lugar, el agravio **1**, en el que la actora señaló que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación, de manera aislada.



Posteriormente, se estudiarán los agravios con numerales **2**, consistente en que la CNHJ faltó a su deber de resolver con perspectiva de género y con perspectiva de interculturalidad y **3**, donde señala que la responsable consideró en su resolución que la aplicación de la acción afirmativa a favor de una precandidata, es una potestad discrecional de MORENA, dejando de cumplir con ello, la acción afirmativa a favor de la ciudadanía afromexicana¹⁴.

Agravio 1.

Planteamientos de la actora.

En primer momento, en atención al agravio identificado con el numeral 1, la actora aduce una indebida motivación, y, en consecuencia, una indebida fundamentación, lo que, a su consideración se traduce en una violación de fondo, por lo que, a su consideración, la resolución emitida en el expediente CNHJ-OAX-770/21 debe ser revocada.

Arriba a lo anterior, pues refiere que la responsable consideró que el procedimiento sancionador electoral originado por su impugnación, fue improcedente y por lo tanto desechado basándose en la revisión del sitio web <https://morena.si/>, donde la CNHJ advirtió que la Comisión Nacional de Elecciones publicó con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. Para ello, refiere que la responsable adjuntó a su resolución capturas de pantalla de la revisión de dicho portal de internet.

En ese orden, la actora refiere que la responsable estableció que el plazo para presentar su impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo siguiente, por ello, al ver que su impugnación fue presentada en este Tribunal el tres de abril

¹⁴ Ello tiene sustento en la jurisprudencia: **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

pasado, arribó a la conclusión que se acreditaba una causal de improcedencia y por lo tanto el sobreseimiento de dicho juicio.

Por tal situación, la actora objeta en cuanto a su idoneidad, veracidad, validez y alcance legal, las capturas de pantalla de la publicación de las solicitudes aprobadas que aparecen insertas en la resolución emitida por la responsable, esto, al ser valoradas como prueba plena, pues a su consideración las capturas de pantalla no generan la certeza de que hayan sido publicadas el veintisiete de marzo pasado.

Por otra parte, expone que es un hecho grave que la convocatoria no haya sido cumplida en sus BASES 2 y 7; es decir, que no se haya respetado que la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual debió haber sido con fecha quince de marzo del presente año.

Y, que por el contrario haya considerado como válida la supuesta publicación en línea de fecha veintisiete de abril del presente año, a pesar de que a su consideración dicha publicación es inválida.

De ahí que, la actora afirma que lo resuelto por la CNHJ adolece de una debida fundamentación y motivación, asimismo, que dicha Comisión de Justicia no fue exhaustiva al emitir la resolución que hoy impugna.

Consideraciones de la CNHJ.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que en dicha instancia la actora se dolió de los resultados del procedimiento interno de selección de candidatos de su instituto político para diputados para ambas vías del Estado Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, señala que de la lectura y revisión de la queja que dio inicio al expediente CNHJ-OAX-770/21, constató de dos actos reclamados, mismos que se encontraban a lo largo de su



demanda, los cuales, fueron valorados en función a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, de concejales a los ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021.

Ahora bien, respecto al presente agravio refiere que no le asiste la razón a la actora en relación a la omisión de un ajuste a la convocatoria que modificara la última fecha para la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y concejales a los Ayuntamientos, pues a su consideración debió inconformarse en contra de dicha omisión, situación que no hizo.

Por otra parte, refiere que tal y como se explicó en la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Elecciones hizo pública la relación de solicitudes de registro aprobadas en la página electrónica <https://morena.si/>, canal de difusión que estableció en la convocatoria emitida por dicha autoridad el treinta de enero pasado.

En ese sentido, arriba a la conclusión de que si la publicación de la referida relación fue llevada a cabo el veintisiete de marzo de la presente anualidad, la presentación de la queja resultaba notoriamente extemporánea para combatir las candidaturas aprobadas para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

Respuesta al presente agravio.

En primer lugar, el artículo 59 del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** establece que para efectos de ese Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En ese sentido, al tratarse de un juicio partidista y al ser impugnada una documentación emitida por el órgano

intrapartidario de MORENA debe estarse a esa regla, por tratarse de un asunto interno del partido.

Ello, en atención al artículo 41, fracción I de la CPEUM, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

En ese orden, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese tenor, el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual manera, el numeral 2, inciso f), del citado artículo refiere que, son asuntos internos de los partidos políticos la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Asimismo, el artículo 46 de dicha Ley, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

En el mismo sentido, la Ley de Medios Local en su artículo 2, numeral 2, refiere que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales



competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional determina que el presente agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

En esencia la actora controvierte que le fue aplicado indebidamente el criterio de extemporaneidad por la autoridad responsable, pues, a su consideración la responsable realizó una indebida motivación en la resolución que hoy se impugna, al utilizar capturas de pantalla de las solicitudes de registro aprobadas de las y los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y concejales a los Ayuntamientos.

Por ello, objeta su idoneidad, veracidad, validez y alcance legal, ya que, la responsable no expuso ni le hizo saber a través de que medio de convicción o como se cercioró y tuvo pleno conocimiento de que la relación de solicitudes de registro aprobadas fue realmente publicada el veintisiete de marzo pasado, de ahí que, señala una falta de motivación y fundamentación por parte de la actora.

Empero, contrario a lo manifestado por la promovente, este Tribunal concluye que fue correcta la determinación tomada, pues de la lectura a la resolución impugnada, se advierte que la responsable basó su determinación en lo establecido en la BASE 2 de la convocatoria a diputados locales de treinta de enero de dos mil veintiuno, misma que refiere: *“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”*, situación que es contrario a lo manifestado por la actora.

Pues, ella ya era sabedora de lo establecido en esa convocatoria, en el sentido de que las publicaciones de los registros serían publicado en el portal de internet de dicho instituto

político, tal y como lo manifiesta en su demanda, así como, al anexar dicha convocatoria como prueba documental¹⁵.

Por lo que, en atención a dicha convocatoria la CNHJ realizó la revisión de dicho sitio web, y constató que el veintisiete de marzo pasado, la Comisión Nacional de Elecciones ya había publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas, para acreditar lo anterior, anexó dos capturas de pantalla.

De igual manera, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo los motivos y fundamentos emitidos en su resolución, y para ello, adjuntó copia certificada de la citada cédula de notificación por estrados, cuya imagen se inserta a continuación:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las veintidós horas del día veintisiete de marzo del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Dicha imagen, también se encuentra visible en el siguiente enlace:<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/cednot.pdf>¹⁶, por lo que, es dable decir que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable basó su determinación en la convocatoria emitida por la Comité Nacional de Elecciones del partido MORENA.

¹⁵ Visible en la foja 48 del expediente en que se actúa.

¹⁶ La cual se invoca como hecho notorio en terminos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



Así, al constatar que ya se encontraba publicada la cédula de notificación por el citado Comité, arribó a la conclusión que la actora incurria a la extemporaneidad únicamente por cuanto hace al registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y la cual, este Tribunal determina no le asiste la razón.

Pues, como ya se hizo saber en dicha cédula se hizo constar el día y la hora de su fijación en los estrados con los registros aprobados.

En ese orden, se debe resaltar que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación de contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado.

Dicho criterio, se sustenta en la jurisprudencia 10/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**¹⁷.

En ese sentido, y como lo establece la BASE 2 de la convocatoria a los procesos interno para la selección de candidaturas de treinta de enero pasado, la publicación de los registros aprobados únicamente se realizaron en el portal de internet designado para ello y no de manera personal.

Máxime que, la actora que como ya se dijo, ya era sabedora de la forma en que se publicarían los registros aprobados y no

¹⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/99&tpoBusqueda=S&sWord=10/99>

realizó manifestación alguna del método estipulado, pues, únicamente manifestó que no se respetó lo establecido en dicha convocatoria.

De igual manera, si bien la actora señala que hecho grave que la convocatoria no haya sido cumplida en sus BASES 2 y 7; pues no se respetó la fecha establecida para la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual debió haber sido con fecha quince de marzo del presente año.

Lo cierto es que, dicha omisión pudo haber sido impugnada en su momento, es decir, si la actora se había constatado de tal omisión en la página electrónica del partido MORENA, estuvo en aptitud de haber realizado las manifestaciones atinentes y que a su derecho conviniera.

Aunado a ello, si la actora estaba participando en el proceso de selección interna de candidaturas, estaba obligada a dar seguimiento a dicho procedimiento, por ser de su interés, es decir, estar al pendiente de los plazos y términos, para así, ejercer su derecho debidamente.

Por tales situaciones, a juicio de este Tribunal se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Agravios 2 y 3.

Manifestaciones de la actora.

En relación a estos agravios, tenemos que la actora refiere que la autoridad responsable no resolvió su demanda con perspectiva de género y perspectiva intercultural, pues no atendió las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la actora, esto es, como mujer y afroamericana.

Por ello, al tener estas dos características la colocan en una situación de vulnerabilidad, ya que están reconocidas como categorías sospechosas para efecto de discriminación y violencia,



tal y como lo estipula el artículo 1 de la CPEUM y el artículo 4, párrafo segundo de la Constitución local.

Bajo ese contexto, y sabedora que existe una acción afirmativa a favor de la ciudadanía afromexicana en el estado de Oaxaca, solicita se respete en su caso de desventaja y se le ubique dentro de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, refiere que la autoridad responsable al emitir la resolución que hoy impugna, consideró que la aplicación de la acción afirmativa a favor de los afromexicanos, es una potestad discrecional derivada de la autodeterminación y autoorganización del partido político MORENA.

Señalando que, la actora fue invisibilizada y excluida por ser mujer y negra, a pesar de ser calificada de tener estudios profesionales, ser activista, defensora de los derechos humanos, trabajadora docente y estar vinculada en el desarrollo de los pueblos y comunidades afromexicanas.

Asimismo, resalta que por condiciones individuales de origen y género es destinataria de la medida afirmativa a favor de la comunidad afromexicana aprobada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Por tal motivo, controvierte la facultad discrecional que la autoridad responsable le señaló al emitir la sentencia que hoy se impugna, manifestando que, ésta no debe confundirse con la arbitrariedad, pues mientras éste representa la voluntad personal de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, la facultad discrecional constituye la esfera de libre actuación que tiene como fundamento una autorización legislativa o reglamentaria interna.

En ese orden, controvierte la decisión tomada por la CNHJ al decidir que aún tratándose de acciones afirmativas, queda a potestad discrecional del partido MORENA, decidir si se le postula

o no como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, a su consideración la deja en estado de incertidumbre e indefensión al no haberse respetado los principios constitucionales electorales.

En ese orden, señala que era una obligación de la CNHJ de revisar si entre las primeras cuatro posiciones de la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional había alguien que se autoadscriba como perteneciente a la comunidad afroamericana y que este cumpla con el requisito de autoadscripción calificada.

Y, en su caso ordenarle a la Comisión Nacional de Elecciones un ajuste razonable para que la actora sea incorporada entre los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional como propietaria.

Resaltando, que la actora tiene mejor derecho para ser designada candidata, por motivo de ser mujer afroamericana con autoadscripción calificada.

Consideraciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable señala que, de manera respetuosa con independencia de las condiciones que la actora señala tener y que su consideración la colocan en situación de vulnerabilidad, estas no pueden ni deberían ser utilizadas como un mecanismo de presión para obtener una candidatura.

Pues si bien, esta en el entendido que existen grupos vulnerables mismos que se ha dispuesto la necesidad de su representación en la vida política, lo cierto es que, ello no se encuentra ni por encima o por debajo de las facultades de los órganos partidistas de elegir sus candidatos.

En esa indole, señala que de las acciones afirmativas destinadas a un grupo particular implementadas por la Comisión



Nacional de Elecciones, habrá quienes resulten beneficiados y quienes no lo hagan.

Esto, pues la selección de los candidatos postulados a través de estas cuotas, devienen de una facultad prevista por el Estatuto del Comisión Nacional de Elecciones, misma que es de naturaleza discrecional.

Determinado, que esta facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir entre dos o mas alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses del organo resolutor.

En ese sentido, como lo señaló en la resolución que se combate, el artículo 46, inciso d) de los estatutos de MORENA, refiere que una de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones es valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidaturas externas.

Concluyendo que, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme a los estatutos de MORENA.

Contestación a los presentes agravios.

En primer término, es de precisar que este Tribunal se encuentra obligado a realizar su análisis bajo una **perspectiva de género e intercultural**, pues como se hizo saber previamente la **actora** se auto adscribe como **afromexicana**.

Perspectiva de género e intercultural.

En primer lugar, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ señala que debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia,

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**¹⁹, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

¹⁹ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Máxime que la jurisprudencia **XX/2015²⁰ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, en los casos en que nos encontremos frente a dos categorías sospechosos como son mujeres e indígenas, el deber de las autoridades jurisdiccionales implica juzgar no solo con perspectiva de género, sino también con perspectiva intercultural.

Ello, en virtud de que la actora promueve con el carácter de ciudadana **afromexicana de Oaxaca**, sustentándolo con la copia de una constancia de originalidad emitida por la autoridad de la Agencia de Policía de la comunidad Charco Redondo Tututepec, Oaxaca²¹, la cual, hace referencia que pertenece a la comunidad negra o fromexicana de esa localidad.

Por lo que, en el caso, también deben tomarse en cuenta diversos aspectos que permitan juzgar con perspectiva intercultural, como los establecidos en la **Jurisprudencia 19/2018, JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²²**, que dispone que, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

²⁰ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998.2009128.2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²¹ Puede ser visible en la foja 41 del expediente.

²² Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=perspectiva,intercultural>

Para ello, se debe tomar en cuenta, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro²³.

De acuerdo con la Recomendación General número veinticinco²⁴, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 14, las “medidas especiales de carácter temporal” (acciones afirmativas) tienen como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto.

El párrafo 15 de la recomendación referida, también señala que otra finalidad es realizar los cambios estructurales, sociales y

²³ Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones

²⁴ Relativo al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).



culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.

Asimismo, en el párrafo 18 se precisa que la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De acuerdo con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”²⁵, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

Al respecto, establece que la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos; y la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros

²⁵ Consultable en www.equidad.scjn.gob.mx

²⁶ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de 8 de septiembre de 2005), citada por: SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos humanos. Criterios esenciales. Tirant lo Blanch, México, 2012, página 484.

²⁷ Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados

principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

De manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible apelar a los géneros, para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) **la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas²⁸ –concepto que suple y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

²⁸ El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.



Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible²⁹.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán³⁰.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material³¹.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y

²⁹ Tesis de jurisprudencia **11/2015**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

³⁰ Tesis de jurisprudencia **3/2015**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

³¹ Tesis de jurisprudencia **43/2014**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales³².

Por otra parte, el artículo 25, base B, fracción III, de la Constitución de Oaxaca establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva paridad de género e **impedir la discriminación**.

Acciones afirmativas implementadas por MORENA.

Al respecto, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021³³.

La citada autoridad al emitir el acuerdo señalado, determinó en su punto **SEGUNDO** que, “Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.”.

Acciones afirmativas implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³² Tesis de jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

³³ Visible en el siguiente enlace electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf, el cual, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



El cuatro de enero del presente año, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021³⁴, en el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

En dicho acuerdo, implementó acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, afrooaxaqueñas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas indígenas y afrooaxaqueña para las diputaciones y ayuntamientos, estableciendo que, la obligación de los partidos políticos de postular cinco fórmulas indígenas y una fórmula de candidatura afrooaxaqueña para Diputaciones y en el caso de los Ayuntamientos, deberán postular por cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidatas y candidatos indígenas.

Ello, en atención a que corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen. Dicha participación debe materializarse de manera efectiva y no solo formal, debido a que el fin último debe ser la participación activa de este sector de la población.

Postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos

³⁴ Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS.

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 24, fracción segunda, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Lo anterior, al momento de que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos o candidatas, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

En esa indole, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 175, numeral 1,



refiere que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Planteado lo anterior, este Tribunal determina que los agravios señalados devienen **fundados**, en atención a lo siguiente:

Del análisis en conjunto a los planteamientos realizados por la actora, se advierte que la pretensión en primer momento es que este Tribunal determine que la CNHJ al emitir la resolución impugnada, vulneró el derecho de la actora a contender a un cargo de elección popular, además que **no juzgó con perspectiva de género e intercultural**, ello, al no observar la calidad en la que se ostentó, que fue como mujer y afroamericana.

Por tal motivo, solicita que este Órgano Jurisdiccional conozca de sus planteamientos y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones que le otorgue una de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues a su consideración, cumple con el requisito de idoneidad que se estableció a mediante la acción afirmativa a favor de la comunidad afroamericana.

En ese sentido, respecto a los señalamientos que hizo la actora y en atención a la normativa señalada, se arriba a la conclusión de que, **la determinación realizada por la CNHJ**, en específico al dar contestación al “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” por la actora, **fue incorrecta**.

Lo anterior es así, ya que, tal y como lo precisó la actora, **el órgano de justicia intrapartidaria faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género intercultural**, ello es así, pues pasó por alto que, la actora forma parte de dos categorías sospechosas, esto

es, en atención a su género mujer y por autoadscribirse como negra afroamericana.

Lo que, implicaba en primer momento efectuar un análisis tomando en consideración que pertenece a dos grupos en desventaja históricamente, así, analizar el fondo de la controversia y realizar una contestación a sus planteamientos relativos a la falta de aplicación de las acciones afirmativas, para el o los grupos a los que pertenece.

Máxime, que la actora solicitó que se realizara un ajuste razonable a efecto que ésta pudiera ser incluida en la lista de representación proporcional en uno de los primeros cuatro lugares. Sin que la autoridad responsable haya dado contestación a ello, esto es, la citada autoridad debió efectuar un análisis de la normativa en materia de acciones afirmativas, y darle una respuesta a la actora fundada y motivada de la procedencia de sus planteamientos.

Contrario a ello, de manera errónea la autoridad responsable, no solo no dio contestación puntual a los planteamientos de la actora, sino que, se limitó a justificar el actuar de la Comisión Nacional de Elección, bajo el principio de discrecionalidad con que cuenta el partido político MORENA.

Esto es, el órgano de justicia de MORENA, para sustentar la legalidad de la citada Comisión, expuso que la designación de las candidaturas se basó en la discrecionalidad con la que cuenta el partido político, pero, sin hacer pronunciamiento alguno de la forma en qué analizó y llegó a la conclusión de los mejores perfiles para ocupar las primeras cuatro posiciones de la lista de representación proporcional, que corresponde a acciones afirmativas.

Por lo que, con dicho actuar dejó en estado de indefensión a la actora, y transgredió el principio de congruencia y acceso a la justicia, al no dar contestación puntual, fundada y motivada respecto a cómo se garantizaron estas acciones afirmativas.



Sin que sea válido, que se haya argumentado que las designaciones estuvieron basadas en el principio de discrecionalidad, ya que, si bien, este Tribunal no desconoce que, los partidos políticos y en el caso MORENA a través de su Comisión Nacional de Elecciones, puede ejercer dicha potestad prevista en la ley, ya que, como partido político se encuentra inmerso en los principios de autodeterminación y auto organización que gozan los partidos políticos.

Lo cierto es que, ello no implica que se haga nugatorio el derecho de formar parte de una candidatura bajo una acción afirmativa, ya que, las acciones afirmativas son un imperativo constitucional y legal, que no solo está prevista en la legislación local, sino que también, el propio partido político lo adoptó en su normativa interna.

Esto es, al emitir el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

En ese tenor, se insiste que, la discrecionalidad conlleva a que los partidos políticos tengan el derecho de autogobernarse y de determinar quién o quiénes habrán de representarlos en las elecciones, pero ello, siempre al amparo de las disposiciones legales aplicables.

Esto es, que el ejercicio de la discrecionalidad tiene cómo límite lo dispuesto en la normativa, en este caso, en las acciones afirmativas a favor de grupos en desventajas, así, no se debe perder de vista que todos los partidos políticos tienen la obligación de postular candidaturas en favor de grupos vulnerables, en los términos de ley, ajustando su actuar a los parámetros ya establecidos.

Por lo que, los partidos políticos podrán seleccionar a los candidatos que cumplan con los requisitos que prevén sus normativas internas, pero además, que no transgredan las disposiciones aplicables, que imponen cuotas a favor de grupos en desventaja.

Bajo esa óptica, lo expuesto por el órgano de justicia intrapartidario carece de sustento.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa desapercibo para este Tribunal que la responsable no refirió de manera puntual, **por qué la actora no cumplió con las estrategias políticas del citado partido o el motivo de porqué.**

Es decir, no mencionó en la determinación adoptada lo relacionado con el registro de la actora por lo que respecta al principio de representación proporcional, lo que se traduce en una vulneración a la garantía de seguridad jurídica para los gobernados, misma que, impone la obligación a las autoridades partidistas de cumplir con diversas formalidades, necesarias para oír en defensa a los gobernados.

Además, si bien la responsable hace énfasis en que la hoy actora no es militante de MORENA, pues, se postuló como candidata externa, ésta no era excusa para que se ordenara a la Comisión de Elecciones que realizara un análisis de su solicitud de registro, y así, poder darle a conocer o informar las razones respecto a la determinación emitida sobre ella.

Además, es importante señalar que de las constancias que obra en autos y del dicho de la actora, no se puede advertir quienes son los ciudadanos que fueron registrados para diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

Por lo que, es de resaltar, que en la resolución impugnada la responsable únicamente señaló que la autoridad instructora del proceso de selección, **no se obligó a exhibir los datos relativos a las encuestas realizadas pues incluso estipuló que estos**



devienen como información reservada, y de igual forma, tampoco daría a conocer las razones de la aprobación o negativa de los registros.

Sin embargo, como ya se refirió, y en atención al criterio emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-407/2021, las cuales versaron sobre la impugnación a la convocatoria emitida por el partido MORENA, en específico a la ilegalidad de reserva de información, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados.

En la que, determinaron que se debe garantizar el derecho al acceso a la información y todos los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas, pues, refiere que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

En ese sentido, se comparte lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que, los aspirantes tienen la posibilidad de conocer lo determinado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en relación a su solicitud de registro, así como, la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura.

Por lo que, en el presente asunto, aunque la actora sea candidata externa no militante del partido político MORENA se registró para contender a una diputación local bajo el principio de representación proporcional, por ello, se le debe informar el sentido de su solicitud.

Por tal motivo, se concluye que lo manifestado por la actora es **fundado**, en el sentido de que la responsable no juzgó con perspectiva de género intercultural, ni realizó un pronunciamiento en específico de su solicitud de registro para contender a una diputación por el principio de representación proporcional en este Estado.

Ahora bien, al considerar que los agravios de la parte actora son fundados, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora.

Como consecuencia de lo anterior, si bien la actora solicitó que este Tribunal analizara la idoneidad de los candidatos propuestos por el partido MORENA, lo cierto es que, aun cuando los candidatos registrados por el partido político ya estuvieran definidos, quien validará dichos registros en su momento será el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, situación que aún no acontece, pues conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021³⁵, tiene hasta el veintitrés de abril del año en curso, para hacerlo.

Por lo que, es dicho Instituto quien en su momento emitirá un pronunciamiento respecto a los registros realizados por el partido MORENA, los cuales, son susceptibles de ser modificados en atención a **los principios de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas a favor de grupos vulnerables**.

OCTAVO. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es **revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la

³⁵

Visible en:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOEG292020.pdf>



Ley de Medios Local, en ese orden, **se emiten los siguientes efectos:**

1. **Se ordena** a la **Comisión Nacional Elecciones de MORENA** que, en un plazo de **veinticuatro horas³⁶**, **contadas a partir de la notificación**, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguientes**, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se les impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. **Se vincula** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que al momento de **calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional** únicamente por lo que respecta al **Partido Político MORENA**, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en

³⁶ En el entendido de que, al estar inmerso el presente asunto dentro de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles

los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

Para ello, la citada autoridad podrá **ampliar el plazo** para emitir su resolución **únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA.**

Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa.

3. Para cumplir con lo anterior, se **ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que en el **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución** remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la **comunidad afroamericana en esta entidad federativa.**

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios local; sin embargo, es de destacar que, este Tribunal ha decidido resolver el presente juicio de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO.**



SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio identificado con el numeral 1 y **fundados** los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional Elecciones de MORENA** cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.

Notifíquese por personalmente a la actora; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, a la Comisión Nacional Elecciones de MORENA y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe³⁷.

³⁷ En términos del Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal.